



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- **0382**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR VÍCTOR MANUEL GARCÍA TALAVERA APODERADO ESPECIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 DE 11 OCTUBRE DE 2018.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. CONTRATO DE CONCESIÓN**

Mediante Resolución TEL. 13-04-CONATEL-2015, de 30 de enero del 2015, se resolvió la transferencia de la titularidad de Contrato de Concesión del Servicio Fija de Telefonía Fija, Servicio de Telefonía Pública, Servicio Portador, Larga Distancia Nacional e Internacional, así como el Bloque de Frecuencias dados a la empresa ECUADORTELECOM S.A., al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. CONECEL.

El 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, el cual tiene una duración de quince años.

**1.2. ACTO DE APERTURA**

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-045 el 26 de junio de 2018 notificado al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el 29 de junio de 2018, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO22018-0868-M de 2 de julio de 2018, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

*"(...) CONCLUSIÓN 7.1: "7.1 INFORMACIÓN ENTREGADA A LA ARCOTEL: La información del formato STF-RM-002-1 NO es igual a la información de la factura de la abogada Margarita Flores Moscoso; la operadora argumenta que cometió un error al llenar la información del formato; y no evidencia ni remite los CDRs que analizaron y que permita a esta Agencia visualizar el error cometido por la operadora en la carga de información a ser entregada; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa a través del SAAD. (...)".*

**1.3. ACTO IMPUGNADO**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) Artículo 2.- DECLARAR que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES- CONECEL (ECUADORTELECOM), con RUC 1791251237001, es responsable de que la información del formato STF-RM-002-1 NO sea igual a la información de la factura de la abonada Margarita Flores Moscoso; sin que evidencie ni remita los CDRs que analizaron y que permita a esta Agencia visualizar el error cometido por la operadora en la carga de información a ser entregada; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta, y completa a través del SAAD(...); inobservando la obligación establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias"; hecho que configura, la comisión de la infracción de primera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 117,***



**letra b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (El resaltado y subrayado me pertenece). Artículo 3.- IMPONER al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL (ECUADORTELECOM), con RUC 1791251237001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 21/100 (USD \$160.642,21); cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."**

## 2.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

- 2.2. El señor Víctor Manuel García Talavera apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020514-E de 30 de noviembre de 2018, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018, emitido por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL.
- 2.3. Mediante escrito ingresado en esta Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-020514-E de 30 de noviembre de 2018, en el cual el señor Víctor Manuel García Talavera apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, expresa:
- "(...) Acepte el presente recurso extraordinario de revisión y declare que el monto de Referencia para una presunta multa a ser impuesta a CONECEL en caso de ser infractor, se debe calcular en función de los Servicios de telefonía Fija y no del Servicio Móvil Avanzado como erróneamente lo ha establecido la CZ2."*
- 2.4. El Coordinador 2 del ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0424-M de 13 de febrero de 2019, contesta lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00034 de 06 de febrero de 2019.
- 2.5. Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0145-M de 18 de febrero de 2019, el Coordinador Zonal 2 Encargado, remite copia del expediente del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-045, en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.
- 2.6. Con memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0081-M de 20 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones Encargada, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00034.
- 2.7. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0689-M de 22 de marzo de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, remitió la contestación al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0613-M.
- 2.8. En atención a la audiencia solicitada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con providencia de 27 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, señaló para el día lunes 01 de abril de 2019, a



las 10h00, para que tenga lugar la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación.

- 2.9. Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó en el día y hora señalada en la providencia de 27 de marzo de 2019, en la cual se dispone que se agregue al expediente administrativo en forma física y digital la presentación realizada.
- 2.10. Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0387-M de 05 de abril de 2019, el Coordinador Técnico de Control, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00054.
- 2.11. Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0414-M de 11 de abril de 2019, el Coordinador Técnico de Control, da contención al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0228-M.
- 2.12. Agréguese al expediente los memorandos Nros. ARCOTEL-CZO2-2019-0570-M de 29 de abril de 2019; y, ARCOTEL-CZO2-2019-0590-M de 07 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Zonal 2 Encargado.

## II COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

### 2. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*  
(Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *"Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL (...)"*

#### 2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de*



documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...). (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

#### 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

#### 2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abogado Edgar Estuardo Saravía Soria, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar Recurso Extraordinario de Revisión; y, a la Dirección Ejecutiva del ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

## 2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)** 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

**"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."



**"Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Artículo 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

**"Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

## 2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 8. Garantizar a sus abonados, clientes y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

**"Art. 117.-** Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

**"Art. 121.-** Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)".

**"Art. 122.-** Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta; con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)".

**"Art. 125.-** Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.



**2.2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

**Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo.** El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código."

**Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

**Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...) (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

**1. ANÁLISIS JURÍDICO**

El acto administrativo materia del presente Recurso Extraordinario de Revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018, mediante la cual el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: "(...) **IMPONER** al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL (ECUADORTELECOM), con RUC 1791251237001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 21/100 (USD \$160.642,21) (...)"

**ACTO IMPUGNADO**



Escrito de Impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020514-E de 30 de noviembre de 2018.

El recurrente interpone el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018, emitido por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

A través de la providencia emitida el 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso la admisión del trámite una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo COA.

Mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-0002 de 15 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, entre otros aspectos indica lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIÓN 7.1: "7.1 INFORMACIÓN ENTREGADA A LA ARCOTEL:** La información del formato STF-RM-002-1 NO es igual a la información de la factura de la abogada Margarita Flores Moscoso: la operadora argumenta que cometió un error al llenar la información del formato; y no evidencia ni remite los CDRs que analizaron y que permita a esta Agencia visualizar el error cometido por la operadora en la carga de información a ser entregada; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa a través del SAAD. (...)"

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018, a través de la cual se estableció lo siguiente:

**"Artículo 3.- IMPONER** al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL (ECUADORTELECOM), con RUC 1791251237001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 21/100 (USD \$160.642,21); cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

#### ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00034 de 06 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió de La Coordinación Zonal 2: "(...) remita INFORME si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-045 de 29 de junio de 2018."

El Coordinador Técnico de Control del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0115-M de 12 de febrero de 2019, emitido por el Coordinador Zonal 2 Encargado del ARCOTEL, en el cual consta lo siguiente:

"(...) "Con relación a las circunstancias atenuantes 1, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES- CONECEL (ECUADORTELECOM), **si ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, siendo el caso concreto.** El Acto Administrativo, contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021, emitida con fecha 1 de diciembre de 2017, en la que se resuelve: "Artículo 2.- DECLARAR QUE EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC 1791251237001, es responsable de no haber entregado a la ARCOTEL información clara, consistente, completa y oportuna conforme lo solicitado por esta Agencia en relación al reclamo del señor Freddy Yépez; conducta que constituye un incumplimiento a la obligación de los



prestadores de servicios establecida en el Art. 24, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que guarda conformidad con la consideración general en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información. Hecho que configura la comisión de la infracción de primera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, letra b. **Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)** 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones prevista en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", Tomando en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitido con fecha 26 de junio de 2018; y, notificado con fecha 29 de junio de 2018; no han transcurrido nueve meses, entre la imposición de la sanción contenida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021, emitida con fecha 1 de diciembre de 2017; y la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no cabe la aplicación de esta atenuante (...)" Asimismo; y de manera concluyente, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051, de 11 de octubre de 2018, en el literal c), relacionado al contexto del "ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN", (pág. 47,48 y 50), en lo cardinal se concluye: "...Es decir que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES – CONECEL (ECUADORTELECOM), no obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, NINGUNA DE LAS CUATRO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las establecidas en el artículo 130 de la LOT, a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda... En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, para las infracciones de PRIMERA CLASE, establece una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso no existe ninguna de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no se verifica ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende a CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 21/100 (USD \$ 160.642,21)". (Lo subrayado me pertenece).

La Directora Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones Encargada del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, el memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0081-M de 20 de marzo de 2019, en el cual consta lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00034 de 06 de febrero de 2019, destacando en lo principal lo siguiente:

"(...) En atención al requerimiento establecido en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00034 de 06 de febrero de 2019 de: "1.1 Certifique si las direcciones y coordinaciones de la ARCOTEL han solicitado al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL, el respaldo de los CDR'S documentos relacionados con el escrito No. ARCOTEL-2017-014813-E de 26 de septiembre de 2017 o con el oficio GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017."

Me permito señalar lo siguiente:

1) La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante Informe de Control Tarifario No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017, realizó el análisis semestral de facturas correspondiente al período de agosto de 2016 a enero de 2017, observándose, entre otros aspectos, que:

5.3.1. "Análisis de la información contenida en la factura Plan Claro Hogar 2150 Análisis de la información contenida en el Formato STF-RM-002-1 "Detalle de cada llamada"  
En la Tabla No. 2 del Formato STF-RM-002-1 de la abonada MARGARITA FLORES MOSCOSO, señala que pertenece al "Plan Claro Hogar 2150", se observó lo siguiente:

- (...) Se verificó que la operadora está aplicando las tarifas por minuto regional y celular, del plan Claro Hogar 2150, que fueron notificadas a la ARCOTEL, mediante oficio GG-2015-No. 328 de 17 de junio de 2015.
- Se ha resaltado de color amarillo, los incrementos en la tarifa minuto local aplicada (USD\$ 0,019998), en relación a la tarifa minuto local notificada (USD\$ 0,010) con oficio GG-2015-No. 328 de 17 de junio de 2015.

## 6. CONCLUSIONES:

(...) 6.2. Se observaron incrementos en las tarifas local, regional y celular aplicadas a los abonados/clientes.

## 7. RECOMENDACIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control, para que se solicite al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A. (ECUADORTELECOM S.A.), que de contestación a las observaciones citadas en los numerales 6.2, y 6.3, del presente informe."

(El resaltado y subrayado están fuera del texto original)

2) Con oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0242-OF de 25 de agosto de 2017, la ARCOTEL remitió a CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017, disponiendo lo siguiente:

"(...) dispone al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES - CONECEL S.A., dar contestación a las observaciones contenidas en los numerales 6.2 y 6.3 del informe citado, en el término de 5 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente documento." (El resaltado y subrayado me pertenece)

3) Posteriormente, en respuesta a las observaciones realizadas en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL remitió el oficio No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017, ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-014813-E de 26 de septiembre de 2017.

4) Respecto a la observación 6.2 del informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017, la operadora con oficio No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017 argumenta que "...hemos podido detectar que la información que originó la observación formulada por ARCOTEL se produjo por un error en el llenado del Formato STF-RM-002-01, en el cual se colocó erróneamente en las columnas denominadas: TIEMPO LOCAL y VALOR LOCAL, la información que debió estar en las columnas TIEMPO REGIONAL y VALOR REGIONAL" y "corresponde a una llamada regional y no a una llamada local. Hecho que lo pudimos comprobar al analizar los CDR'S de la llamada.."

5) Esta Dirección Técnica de Control, con la finalidad de validar la respuesta remitida por CONECEL mediante oficio No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017 con las observaciones realizadas en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017, y la información requerida en la inspección de 23 de noviembre de 2017; elaboró el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-002 de 15 de marzo de 2018; el mismo que observó lo siguiente:

**"5.1. Verificación - tarifas aplicadas**

(...)

**a. INFORMACIÓN ENTREGADA A LA ARCOTEL**

La operadora, en el oficio No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017 argumenta que "...hemos podido detectar que la información que originó la observación formulada por ARCOTEL se produjo por un error en el llenado del Formato STF-RM-002-01, en el cual se colocó erróneamente en las columnas denominadas: TIEMPO LOCAL y VALOR LOCAL, la información que debió estar en las columnas TIEMPO REGIONAL y VALOR REGIONAL" y "corresponde a una llamada regional y no a una llamada local. Hecho que lo pudimos comprobar al analizar los CDR'S de la llamada"; sin embargo, no evidencia ni remite los CDRs que analizaron y permitan a esta Agencia visualizar el error cometido por la operadora en la carga de información a ser entregada; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa a través del SAAD.

Es importante señalar que las facturas y los formatos STF-RM-002-1 analizados por esta Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, fueron remitidos por la propia operadora a través del SAAD; por lo tanto, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES - CONECEL (ECUADORTELECOM) es responsable de la información que entrega a esta Agencia.

(...)

**6. OBSERVACIONES**

a) La operadora argumenta que cometió un error en el llenado del Formato STF-RM-002-01, en el cual se colocó erróneamente en las columnas denominadas: "TIEMPO LOCAL y VALOR LOCAL, la información que debió estar en las columnas TIEMPO REGIONAL y VALOR REGIONAL" y "corresponde a una llamada regional y no a una llamada local y que lo pudo comprobar al analizar los CDR'S de la llamada"; sin embargo, no evidencia ni remite los CDRs que analizaron, y que permitan a esta Agencia visualizar el error cometido por la operadora en la carga de información a ser entregada; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa a través del SAAD.

(...)



## 7. CONCLUSIONES

### 7.1. INFORMACIÓN ENTREGADA A LA ARCOTEL.

La información del formato STF-RM-002-1 NO es igual a la información de la factura de la abonada Margarita Flores Moscoso; la operadora argumenta que cometió un error al llenar la información del formato; **y no evidencia ni remite los CDRs que analizaron y que permita a esta Agencia visualizar el error cometido por la operadora en la carga de información a ser entregada**; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa a través del SAAD. (El resaltado y subrayado está fuera del texto original)

Por todo lo expuesto, es preciso mencionar que, en el oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0242-OF de 25 de agosto de 2017 se dispuso a la operadora dar contestación a las observaciones realizadas en la conclusión 6.2 del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017; con la finalidad de que presente a la ARCOTEL la información, documentación, justificativos y demás evidencias vinculadas a la conclusión indicada; sin embargo, en la contestación que CONECEL S.A. realizó con oficio No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017, manifestó que: **colocó erróneamente en las columnas denominadas: "TIEMPO LOCAL y VALOR LOCAL, la información que debió estar en las columnas TIEMPO REGIONAL y VALOR REGIONAL" y "corresponde a una llamada regional y no a una llamada local y que lo pudo comprobar al analizar los CDR'S de la llamada"**; sin embargo, hasta el 15 de marzo de 2018, fecha de elaboración del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-002, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no remitió las evidencias y/o los documentos probatorios (como CDR's, base de datos, etc.), que permitan corroborar lo manifestado por la operadora.

Es importante señalar que, es competencia y obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionar a la ARCOTEL, en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna, toda la información, documentación, justificativos y demás evidencias, que permitan aclarar, solventar y descargar las observaciones establecidas en los informes técnicos y demás documentos emitidos por la ARCOTEL; en este caso, la obligación se encontraba plasmada en la recomendación del informe técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 y en el oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-CT-2019-0242-OF.

Consecuentemente, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en cumplimiento a la disposición establecida en la Recomendación del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052 de 27 de julio de 2017 y oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0242-OF de 25 de agosto de 2017, relacionada a la conclusión 6.2. del informe citado; **debió entregar toda la información, documentación, justificativos y demás evidencias que permitan respaldar lo manifestado por la operadora en el oficio No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017, ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-014815-E de 26 de septiembre de 2017.**

En virtud de lo expuesto, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0242-OF de 25 de agosto de 2017, dispuso al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, dar contestación a las observaciones contenidas en los numerales 6.2. y 6.3. del informe técnico No. IT-CCDS-CT-2017-052; **esto es, el prestador debió incluir sus verificables (CDR's) que respalden sus argumentos sobre las observaciones contenidas en el Informe citado y no es obligación de esta Agencia solicitarlos, tal como pretende justificarse el prestador."**

En igual sentido el Coordinador Técnico de Control del ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0387-M de abril de 2019, da contestación a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00054, destacando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) En relación a lo manifestado por CONECEL en el literal B) **DEBER DE COLABORACIÓN DE CONECEL**, me permito manifestar lo siguiente:

En el numeral "3.3.3 ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS" del informe técnico No. IT-CZ02-AA-2018-0033 de 21 de septiembre de 2018, la CZ02 realizó un análisis técnico detallado y minucioso de la información de los CDRs remitida por CONECEL mediante oficio No. GR-1247-2018 de 17 de 2018; y, que permitió concluir que operadora no pudo desvirtuar técnicamente los hechos incurridos; así mismo, es importante resaltar que las acciones de control realizadas por la ARCOTEL y sus organismos desconcentrados, no son arbitrarias y están apegadas a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo tanto, no procede lo manifestado por CONECEL respecto a que es **"la forma y gusto propio de la Dirección Técnica y la CZ la que determinará el contenido de los CDR"**; cuando es de conocimiento de la operadora que



información que proporcionó a la ARCOTEL, no fue suficiente para que pruebe lo manifestado en los oficios No. GR-1640-2017 de 25 de septiembre de 2017 y No. GR-1247-2018 de 17 de julio de 2018.

Finalmente, el análisis realizado por este organismo técnico de control es ejecutado de manera técnica y profesional, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

#### 4. CONCLUSIÓN

Esta Coordinación Técnica de Control, considera que no es aceptable admitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la operadora, debido a que CONECEL no presenta nuevos argumentos, ni pruebas suficientes y adicionales a las ya expuestas en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador que terminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-051 de 1 de octubre de 2018.

Como ha quedado descrito en los párrafos precedentes queda demostrado que existe coincidencia entre lo mencionado por la Coordinación Zonal 2; y, la Coordinación Técnica de Control del ARCOTEL al indicar que la operadora S.A CONECEL., no ha proporcionado a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa, por lo que, ha incumplido con la obligación de los prestadores de servicios establecida en el artículo 24, números 3; y, 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, que guarda relación con lo que dispone el artículo 59, número 6 de su Reglamento General de la Ley ibídem, esto es brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información.

El acto administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 octubre de 2018, tiene como base el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CZO2-AA-2018-0033 de 21 de septiembre 2018, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto administrativo es apegado a derecho, con tan solo enunciar el informe de los hechos; y, razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.

Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Carta Magna:

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El jurista venezolano José Araujo Juárez realiza el siguiente análisis respecto del principio de legalidad.

"(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley (...) como por ejemplo, un reglamento. (...) (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos de modo que se excluya la interpretación analógica (...)" (Subrayado fuera del texto original).

García de Enterría y Ramón Fernández señala: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción



administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente.”; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Acto Administrativo, ha sido instrumentado al amparo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescripciones y normativas que regulan la materia, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado. En consecuencia, se ha observado el principio de legalidad.

Sin perjuicio de lo señalado, con relación a lo expuesto por el recurrente en relación al monto de referencia, el cual se debió calcular en función de los servicios de telefonía fija; y, no del servicio móvil avanzado.

La Coordinación Zonal 2, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0570-M de 29 de abril de 2019, el Coordinador Zonal 2 Encargado, remitió lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00085 de 16 de abril de 2019, destacando lo siguiente:

“(…) Conforme lo sustentado en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-051, de 3 de octubre de 2018; en el que se expresa que, considerando lo indicado en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones – CONECEL (ECUADORTELECOM), correspondientes a la declaración de impuesto a la Renta del ejercicio económico 2017, con relación al Servicio que presta, monto respecto de lo cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0402-M de 9 de agosto de 2018, señala que:

“(…) Esta Dirección ha recibido información económica del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL, con RUC 1791251237001, en documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007843-E, con el cual presenta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017, reportado en TOTAL DE INGRESOS por servicio, los siguientes valores: Servicio Móvil Avanzado 1,036,401,358.94 (…), en tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, para las infracciones de PRIMERA CLASE, establece una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso no existe ninguna de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no se verifica ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende a CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 21/100 (USD \$ 160.642,21).

Asimismo; y de manera concluyente, en base al sustancial contenido del antes referido Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-051, de 3 de octubre de 2018, elaborado por el abogado Eduardo Carrión, se concluyó recomendando que: “Siendo el momento procesal oportuno dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-045 emitido el 26 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba explicada, (...)”.

En virtud de lo señalado, el cálculo del monto de referencia se realizó en base al formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicio de telecomunicaciones y radiodifusión del año 2017, reportado en TOTAL DE INGRESOS por servicio generado por la operadora S.A., CONECEL tal como lo establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que el monto de referencia para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.



En definitiva, la Coordinación Zonal 2 del ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

#### CONCLUSIÓN:

1. De conformidad a la doctrina, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que la Resolución Administrativa emitida por la Coordinador Zonal 2 No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018, ha sido resuelta en estricto cumplimiento de la Ley ya que existe el análisis factico entre los elementos de hecho y derecho realizado por la autoridad administrativa.
2. La Coordinación Zonal 2, ha actuado de conformidad a las competencias que les corresponden, establecidas en el ordenamiento jurídico antes descrito.
3. Por lo señalado, al existir fundamentos fácticos suficientes, esta Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a través de documento ARCOTEL-DEDA-2018-020514-E de 30 de noviembre de 2018.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, 147; y, 148 número 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00067 de 15 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020514-E de 30 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de 11 de octubre de 2018.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 30 de noviembre de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020514-E.

**Artículo 4.- INFORMAR** al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el casillero judicial No. 2276 del Palacio de Justicia, en

0382

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

la siguiente dirección Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco; y, en los correos electrónicos [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec), [drosales@claro.com.ec](mailto:drosales@claro.com.ec); y, [ggutierrez@antitrust.ec](mailto:ggutierrez@antitrust.ec), direcciones señaladas por el particular interesado en su escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.** –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **17 MAY 2019**

*Ricardo Freire*

Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja  
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Abg. Fernando Javier Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO